

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0353/2022/1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES.

COLABORÓ: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Apazapan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30054220000222**, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Apazapan, en la que solicitó:

“REQUIERO UNA RELACIÓN DETALLADA EN FORMATO ABIERTO DE TODAS LAS EROGACIONES REALIZADAS PARA ATENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES. SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAS EROGACIONES. “(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dos de febrero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio sin número y anexos remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de febrero del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS


PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.


TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a las erogaciones realizadas para atender la alerta de violencia de género contra las mujeres, así como la expresión documental que justifique dichas erogaciones.

▪ **Planteamiento del caso.**

El doce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **30054220000222**, remitiendo oficio IMM/17/2022/02 de fecha doce de enero del dos mil veintidós, atribuido a la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Apazapan, en el que remitió información al recurrente pretendiendo con ello dar respuesta a lo solicitado como a continuación se advierte:




**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE APAZAPAN, VER.
2022-2025**




APAZAPAN, VER. A 12 DE ENERO DE 2022

IMM/17/2022/02

ASUNTO: CONTESTACION



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE APAZAPAN, VER.
2022-2025**



En los siguientes años del 2018 al 2021 se realizaron los siguientes protocolos para salvaguardar la integridad de las mujeres con indicios de violencia, como se indica:

1. Atención inmediata con Seguridad Pública Municipal.
2. Levantamiento de Acta de hechos.
3. Acompañamiento al médico para valoración.
4. Acompañamiento a Fiscalía.
5. Apoyos Psicológicos.
6. Acompañamientos a Médicos (Periciales).
7. Salvaguardar de identidad.


En la siguiente tabla se hace mención del total de mujeres que fueron atendidas por problemas de violencia del año 2018-2021, haciendo del conocimiento que no todas las mujeres deciden concluir o seguir con el procedimiento que se lleva a cabo en Fiscalía.

2018	2019	2020	2021
Entre los meses marzo, octubre y diciembre 5 mujeres fueron atendidas por violencia familiar.	De febrero a Noviembre se atendieron 6 mujeres con casos de violencia.	En los meses de enero a diciembre se apoyó con atención a 5 mujeres del municipio con problemas de violencia.	En el mes de enero a la fecha se han atendido 2 mujeres con problemas de violencia.

Sin otro asunto en particular a tratar, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Araeeli G.F



APAZAPAN
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2022-2025

C. Araeeli González Fernández Directora del Instituto Municipal de las Mujeres del H. Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“El sujeto obligado violó mi derecho a la información al proporcionarme información diferente a la solicitada.” (sic).

No obstante, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante el oficio sin número y anexos, los cuales se insertan a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



APAZAPAN, VER. A 16 DE FEBRERO DE 2022
D17/2022/06
ASUNTO: CONTESTACION

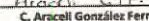
ING. ESMERALDA AGUILAR SANTAMARIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

La que se suscribe C. Araceli González Fernández Directora del Instituto de la mujer del H. Ayuntamiento de Apazapan Ver, en cumplimiento a Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar contestación a su oficio con el número UT/017/2022/031:

Después de hacer una búsqueda exhaustiva en los expedientes del área, no se encontró ninguna documentación de erogaciones realizadas por este Instituto en el periodo anterior 2018-2021 y en lo que respecta en el periodo a mi cargo de enero a la fecha no se ha realizado ninguna erogación para atender alertas sobre violencia de género contra la mujer.

Sin otro particular agradezco de antemano su atención y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. Araceli González Fernández
DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER
DEL H. AYUNTAMIENTO DE APAZAPAN, VER.



Av. 16 de septiembre s/n C.P. 91945 Apazapan, ver.
Tel: (229) 931-7079
instituto.mpl.mujer.apazapan.2022@mail.com

C.C.P Archivo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Sentado lo anterior, tenemos que de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Apazapan se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el numeral 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, asimismo comunicar la información pública que genere y/o resguarde en virtud de sus atribuciones y competencias.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, sirve de sustento el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Dicho ello, tenemos que de las constancias que obran en el expediente se advierte que durante el derecho de acceso, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó la gestión correspondiente ante la Directora del Instituto Municipal de las Mujeres con la finalidad de que atendiera la solicitud del recurrente, área que se considera competente para dar respuesta a lo solicitado si tomamos en cuenta que **Instituto Municipal de las Mujeres** es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal, tiene entre otras atribuciones la de impulsar acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia, brinda atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia, promueve la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, del análisis a la respuesta primigenia emitida por el referido Instituto se advierte que únicamente se concretó a responder sobre las acciones y protocolos que tienen para atender y salvaguardar la integridad de las mujeres que se presentaron

durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 con indicios de violencia, es decir, solo se limitó a explicar sobre los servicios prestados a las mujeres durante los años referidos, pero no sobre las erogaciones realizadas para atender la alerta de violencia de género contra las mujeres, lo que es materia de la solicitud de información tal.

No obstante, se advierte en el presente expediente que durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en aras de responder a lo solicitado acreditó haber realizado nuevamente la búsqueda de la información ante la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican.

Así, la directora de dicho Instituto mediante oficio 017/2022/06 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, refirió que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los expedientes del área, no se encontró ninguna documentación de erogaciones realizadas por ese Instituto en el periodo anterior del 2018-2021 y en lo que respecta al periodo de su encargo, esto es, de enero a la fecha de la solicitud, no se han realizado erogaciones para atender alertas sobre violencia de género contra la mujer.

Área que, como anteriormente se precisó, tiene competencia para responder a lo solicitado al guardar una estrecha relación entre sus atribuciones y lo requerido por el solicitante, sin embargo, dicha manifestación satisface solo de manera parcial la solicitud de información.

Lo anterior es así porque el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar en su totalidad las gestiones necesarias ante otras áreas del ayuntamiento que también son competentes para emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, como puede ser a la Tesorería Municipal.

En efecto, pues no debe pasar inadvertido que lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que pudiera generar, administrar, resguardar y/o poseer el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 70 fracción IV, 72, 81 BIS, fracción VI, VIII, IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos.

En tales condiciones, la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al omitir preguntar en todas las áreas que por Ley tienen competencia para dar respuesta a

la solicitud de información que nos ocupa, se tiene el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente.

Así, el Tesorero Municipal deberá pronunciarse, sobre si tiene conocimiento de que la alerta de género se haya activado en la Entidad, en cuyo caso tendrá que precisar si se realizaron erogaciones para atender dicha alerta, remitiendo la documentación probatoria de esos gastos.

Por el contrario, si la información no obra en sus archivos, bastará con que así lo señale sin que sea necesario realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia.

En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, sin dejar de hacer las gestiones respectivas ante la **Tesorería Municipal** atendiendo a lo establecido en los artículo 70 fracción IV, 72, 81 BIS, fracción VI, VIII, IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante la **Tesorería Municipal** y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas, en los siguientes términos:

-Informe si tiene conocimiento de que en el Ayuntamiento de Apazapan se haya activado la alerta de género.

- En caso de que el punto anterior se responda en sentido afirmativo, deberá señalar si el municipio ha realizado erogaciones para atender dicha alerta y remitir al recurrente la documentación comprobatoria de las erogaciones.

-Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción

II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

-En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

-Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

